

Disponen reajuste de pensiones percibidas por pensionistas del Régimen del D.L. N° 20530 que hayan cumplido sesenta y cinco años o más de edad al 31 de diciembre de 2005 y cuya pensión no exceda de 2 UIT

DECRETO SUPREMO N° 110-2006-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, dispone que las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 28701, Ley que aprueba Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 y dispone otras Medidas en el Gasto Público, ha aprobado el reajuste para el año fiscal 2006 de las pensiones bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, asimismo, en el numeral 3.2 se establece reglamentar mediante Decreto Supremo el reajuste antes mencionado, conforme a lo establecido en el artículo 4 inciso a) de la Ley N° 28449 y la Cuarta Disposición Transitoria numeral 1 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411, según corresponda;

Que, el Instituto Nacional de Estadística e Informática ha publicado el porcentaje de inflación anual acumulada a diciembre de 2005, siendo éste de 1,49%;

Que, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales, el costo de vida, la capacidad financiera del Estado y las posibilidades de la economía nacional, se ha establecido la posibilidad de otorgar un reajuste en las pensiones equivalente al 50% de la inflación anual acumulada a diciembre de 2005;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 176-2005-EF, durante el año 2006 el valor de la Unidad Impositiva Tributaria será de Tres Mil Cuatrocientos Nuevos Soles (S/. 3 400,00);

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 28449, los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 28701, el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y en uso de las facultades conferidas en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Reajuste de pensiones

Reajustar, para el Año Fiscal 2006, en 0,745%, las pensiones percibidas por los pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 20530 que hayan cumplido sesenta y cinco años o más de edad al 31 de diciembre de 2005, y cuya pensión no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo del reajuste de pensiones se tomará como base la pensión permanente o habitual percibida en diciembre último.

En ningún caso la suma de las pensiones reajustadas, pensiones adicionales, gratificaciones o aguinaldos, bonificación por escolaridad y cualquier otro concepto que sean puesto a disposición del pensionista en el año, dividida entre 12, podrá superar el tope de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, establecidas en la Ley N° 28449. Asimismo, en caso de percibirse más de una pensión, el reajuste se hará sobre la pensión de mayor monto.

Artículo 2.- Financiamiento

El gasto que ocasione la aplicación del presente reajuste de pensiones será financiado con cargo al monto autorizado por el artículo 1 del Crédito Suplementario aprobado por la Ley N° 28701. En el caso de las entidades que no perciben recursos del Tesoro Público para el pago de pensiones, el gasto que irrogue la aplicación de la presente norma será financiado con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo hayan pagado las pensiones correspondientes al presente año, regularizarán el pago del reajuste de pensiones que dispone el artículo 1 del presente Decreto Supremo en el pago correspondiente al siguiente mes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas